# **Fundamentos**

# de la responsabilidad penal de los partidos políticos y de su deber de Compliance



# Alejandro Luis de Pablo Serrano

Profesor Asociado de Derecho Penal, Universidad de Valladolid. Doctor Internacional.

Acreditado para Profesor Contratado Doctor por la Agencia de Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León.

## EL FIN DE LA IMPUNIDAD PENAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA REFORMA DE 2012 DEL CÓDIGO PENAL

En la decisiva reforma del Código Penal del año 2010, cayó uno de los pocos principios inamovibles del Derecho penal clásico: societas delinquere non potest. Aterrizaba en el Derecho penal español la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas sobre la base de una variación del concepto tradicional de culpabilidad. Sin embargo, los partidos políticos consiguieron hábilmente quedar al margen de esta reforma trascendental. Pese a la declaración general del art. 31 bis del CP sobre responsabilidad criminal de las personas jurídicas, los partidos políticos eran mencionados en el art. 31 bis 5 junto a otras personas jurídicas exentas de responsabilidad penal.

La exclusión de algunas personas jurídicas del nuevo régimen de responsabilidad penal, por una parte, era comprensible: de acuerdo con el legado cultural, político y filosófico de la Europa continental, de corte intervencionista, era coherente que el Estado no interviniera en el propio Estado, ejerciendo contra sí mismo su ius puniendi, reservando para tales efectos, eso sí, el derecho administrativo sancionador (así, entre otros, Gómez-Jara Díez y Gómez Tomillo). Por otra, la responsabilidad penal corporativa estaba pensando casi exclusivamente para empresas, pues los estudios demostraban que más del 80 % de la delincuencia económica (corrupción en el sector privado, en las transacciones comerciales internacionales, blanqueo de capitales ...)" en la era de globalización encontraba su foco de imputación en las empresas y asociaciones de tipo económico.

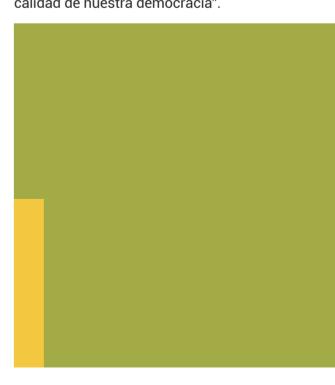
Aún con todo, el argumento fundamental para la no incorporación de los partidos políticos era de carácter "positivo": la función que la Constitución (art. 6) les otorga en un Estado como el español, articulado políticamente a través de una democracia

de partidos.: "expresar el pluralismo político, concurrir a la formación y manifestación de la e investigación de casos escandalosos de voluntad popular y ser instrumento fundamental corrupción política -algunos de los cuales estaban para la participación política". En su tarea de estrechamente vinculados a los principales canalización de la voluntad popular, se partidos políticos del Estado y de ciertas convierten en un instrumento indispensable para Comunidades Autónomas-, y ante la oportunidad la participación política y para el ejercicio de histórica de poner coto a esta situación exigiendo la libertad ideológica, y desde esta perspectiva responsabilidad criminal a los partidos, el debía juzgarse superior el interés que se protege (su posición hegemónica en un "sistema de partidos mediante su exclusión del catálogo de partidos") frente al que se sacrifica (impunidad personas penalmente responsables. En este de los partidos, en tanto que agrupaciones). La sentido, la enmienda número 21 presentada por el responsabilidad penal de los partidos políticas Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia podía convertirse en un boomerang peligroso que debilitase la función y la posición principales de en noviembre de 2012 una nueva reforma del CP, los partidos políticos en el Estado de Derecho y que los dejara al albur de la persecución del adversario a través de los instrumentos del transitando judicialización de la vida política. Sin embargo, la innegable función constitucional de los partidos políticos servía precisamente como fundamento para la exigencia de responsabilidad criminal. Los partidos políticos son personas jurídicas que merecen una especial protección y al propio tiempo un especial control, por lo que su exclusión inicial resultaba incomprensible.

Por otro lado, para derribar el argumento de la división de poderes y de la inconveniencia de que la Administración sancionase a la propia Administración, hay que tener presente que en su actuación hacia el exterior, si los partidos políticos fueran sancionados se pondría en peligro, ciertamente, la división de poderes; sin embargo, hacia el interior, esto es, cuanto actúan precisamente en el ámbito objetivo del art. 31 bis, como ha advertido acertadamente Zugaldía Espinar, dejan de ser un agente político para convertirse en un agente de la vida económica, y entonces el partido político puede perfectamente coaccionar a los trabajadores con consecuencias penales o incurrir en financiación ilícita.

Pese a la contundencia de todas consideraciones anteriores de tipo político-criminal y de técnica jurídica favorables a la responsabilidad penal de los partidos políticos, el argumento que finalmente terminó desnivelando la balanza fue, sin duda, el

parlamentaria representativa y de un sistema impuso social la alarma social que generaba el hecho de que en un contexto de descubrimiento legislador, sin embargo, blindara a esos mismos (UPyD) en la Comisión de Justicia que discutía advertía que la exclusión de los partidos políticos del listado de personas jurídicas criminalmente responsables adoptado en 2010, "constituye un privilegio injustificado que no colabora en absoluto a la regeneración democrática ni a combatir la corrupción política de nuestro país, que lejos de disminuir sigue aumentando día a día". Si este era el diagnóstico, era razonable que la solución pasara por revertir esta situación, como continuaba señalando la enmienda: "La inclusión de los partidos políticos y sindicatos en el régimen general de responsabilidad penal previsto en el Código Penal, colaboraría de forma importantísima a la persecución y erradicación de la corrupción política, prestigiando la política y, por ende, la calidad de nuestra democracia".



39

## COMPLIANCE PROGRAMMS. LA REFORMA DE democratización interna de los partidos. **2015 DE LA LEY DE PARTIDOS 6/2002**

#### a. Características generales

Una vez dado el paso de atribución de responsabilidad penal a los partidos políticos, estos quedan sometidos al mismo régimen de imputación de delitos e imposición de penas que cualquier persona jurídica. Y con la responsabilidad jurídico-penal también el instrumento de los programas de cumplimiento normativo para la prevención de delitos, compliance programm, en el universo conceptual de los partidos políticos. El desembarco definitivo de la obligación de compliance para las formaciones políticas se produjo tras la reforma del artículo 9 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, operada en virtud de la Ley Orgánica 3/2015, de 3 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos.

El citado art. 9 bis constituye el fundamento legal de su deber de dotarse de un programa de cumplimiento normativo para la prevención de

La enmienda fue aprobada con el voto favorable delitos, y lo hace con este tenor: "los partidos políticos deberán adoptar en sus normas PNV) y el 17 de enero de 2013 entró en vigor la internas un sistema de prevención de conductas al ordenamiento iurídico v de supervisión, a los efectos previstos en el de noviembre, del Código Penal en materia de artículo 31 bis del Código Penal". Esta reforma transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la legal del año 2015 viene a culminar, por tanto. todo el proceso de extensión de la actualmente en vigor, no menciona ya a los responsabilidad penal a personas jurídicas, partidos políticos en la lista de entidades o corporaciones y otras entidades, como los colectivos excluidos de responsabilidad penal. partidos políticos: primeramente, en el año 2010 La Exposición de Motivos de la norma rendía se introdujo la responsabilidad penal de las tributo a la importancia de la presión social como personas jurídicas: el proceso continuó en 2012 motor de este cambio: "se supera la percepción con la incorporación de los partidos políticos de impunidad de estos dos actores de la vida al listado de personas jurídicas criminalmente política que trasladaba la anterior regulación, y se responsables y concluye en 2015 con la extiende a ellos, en los supuestos previstos por la imposición del deber legal de compliance a cargo

> La obligación de compliance impuesta por la Ley de Partidos Políticos debe considerarse un acierto, tanto desde el punto de vista jurídicopenal y de lucha contra la corrupción, como desde el punto de vista político, de regeneración y Respectoalaprimeracuestión, los partidos políticos deben articular sistemas de control y previsión de actividades delictivas en los diversos ámbitos de su actividad en los que pueden desarrollarse comportamientos delictivos. En cada región del mapa de infracciones que los partidos políticos pueden cometer, deberán levantarse muros de contención en forma de compliance programms. Téngase en cuenta, a estos efectos, que aunque algunos de los delitos para los que está prevista responsabilidad criminal de las personas jurídicas son difícilmente imaginables en el ámbito de los partidos políticos, como es el caso, por ejemplo, del tráfico ilegal de órganos (art. 156 bis 3), o de la trata de seres humanos (art. 177 bis 7); hay otros, sin embargo, que encajan perfectamente en la actividad habitual del partido como persona jurídica que contrata con la Administración pública, que tributa a la Seguridad Social y a la Hacienda pública y que mantiene relaciones comerciales con particulares:

en estos ámbitos, pueden cometerse sin mayor En cuanto a las ventajas políticas y de bis), delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo (art. 319.4), delitos contra el medio de influencias (art. 430).

Entre ellos, a la vista de las circunstancias actuales, el delito de financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 bis) representa un caso paradigmático: el compliance de los partidos políticos deberá establecer un sistema claro, detallado y único de recepción de fondos tanto provenientes de fuentes públicas (partidas presupuestarias subvenciones electorales) como privadas (donaciones), cuya recepción y identificación corresponde correcta responsable de la actividad económicafinanciera del partido político (figura creada por la LO 3/2015, artículo 14 bis); esta La obligación de compliance prevista en la Ley de información detallada deberá acompañarse de estrictos códigos de comportamiento de los art. 9 bis, con las disposiciones del Código trabajadores del partido político, así como de Penal sobre la naturaleza, contenido y efectos de rápidos y eficaces canales de comunicación los modelos de organización y gestión, que se y denuncia con los responsables superiores aplican también a los partidos políticos. Los para poner en su conocimiento la más mínima sospecha de comportamiento delictivo, y de reconocen eficacia exonerante o atenuante al la previsión de un órgano o responsable de la ejecución y observancia del programa de cumplimiento en sí mismo.

problema, basta con atender a la realidad diaria, regeneración democrática que introduce la delitos de estafas y fraudes (art. 251 bis), daños obligación legal de compliance para los partidos informáticos (art. 264.4), blanqueo de capitales políticos, compartimos el tono esperanzador de (art. 302.2), financiación ilegal de partidos Maroto Calatayud cuando señala que, pese a políticos (art. 304 bis 5), delitos contra la las dificultades que se irán encontrando por el Hacienda Pública v la Seguridad Social (art. 310 camino, los modelos de gestión v organización derivados de la obligación de autorregulación de los partidos políticos, aunque solo sea para ambiente (arts. 328), cohecho (art. 427.2) y tráfico evitar sanciones penales, pueden producir efectos altamente satisfactorios en el plano de la democracia interna de los partidos políticos, desideratum v mandato previsto en el art. 6 de la Constitución. La democracia interna, cuyo reflejo primero puede ser la efectividad de los derechos políticos de los miembros de un partido en la estructura interna, provocará inmediatamente que ellos mismos asuman responsabilidades en el funcionamiento del partido y establezcan sistemas de control "de abajo a arriba", que vendrán a complementar a los sistemas de control "de arriba a abajo" que ejercen los jueces y tribunales y la normativa administrativa.

> Partidos debe completarse, como indica el propio apartados segundo y cuarto del art. 31 bis CP "modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión".



A continuación, el art. 31 bis. 5 CP describe el contenido de los modelos de organización y gestión que han de implementar los partidos políticos, y exige que se ejecuten con "eficacia" y sean "idóneos" para la prevención de delitos. Por supuesto, no cualquier modelo de gestión exonerará al partido político de su responsabilidad criminal; en otras palabras, la existencia de un complian ceno provocará, automáticamente, los efectos eximentes que autoriza el CP. Para que el compliance despliegue su eficacia deberá estar revestido de la seriedad y solidez suficientes como para ser calificado de idóneo (ex ante, se entiende) y eficaz. Por ello, es importante reclamar y poner en valor el margen de apreciación de que dispone el Juez para calibrar la idoneidad y eficacia del compliance, rechazando el automatismo y trasmitiendo el mensaje de que los modelos de gestión que sean meros "maquillajes" o artificios "para mejorar la imagen societaria" ("windows dressing") o, en fin, "cosméticos códigos éticos", serán, por las mismas razones. completamente inútiles. La importante STS 154/2016, de 29 de febrero, apunta en esta dirección. Por ello, los "Códigos Éticos", "Compromisos Éticos" o "Documentos de Buenas Prácticas" que, durante los primeros años de investigación de causas de corrupción, algunos partidos políticos invocaron vivamente como demostración de su cultura de cumplimiento interno y de su frontal oposición a las prácticas corruptas, no dejan de ser buenas declaraciones morales, completamente insuficientes desde el punto de vista jurídico-penal. Como ha observado Maroto Calatayud, tales documentos no eran ni son más que "estrategias de relaciones públicas y relegitimación", con fines de proyección mediática.

#### b. Análisis de los compliance de los partidos políticos

Más allá de tales documentos y compromisos, los partidos políticos no han implementado debidamente hasta el día de hoy la obligación de compliance impuesta en el art. 9 bis de la Ley de Partidos Políticos. Hemos realizado un análisis sobre el nivel de cumplimiento de esta obligación y los resultados, a la vista de la información pública que ofrecen los partidos, son francamente deficientes. Junto a los documentos de acceso público, otra fuente de información para conocer el ritmo de cumplimiento de su deber de compliance es la Comisión parlamentaria para la auditoría de la calidad democrática, la lucha contra la corrupción y las reformas institucionales y legales, cuya primera reunión se celebró el 28 de septiembre de 2016. A la Comisión fueron convocados los responsables de finanzas/tesoreros de los principales partidos de ámbito estatal (6ª sesión, celebrada el 22 de marzo de 2017), para informar sobre el estado de sus cuentas e ingresos, organigrama interno y sistemas de control y auditorías. A la vista de las intervenciones de estos cargos orgánicos, puede constatarse que el cumplimiento de la obligación de compliance sique siendo un desideratum en la mayor parte de los casos.

#### 1.Partido Popular

En el caso del Partido Popular (en adelante, PP), no existe en la información pública de la página web ningún documento equivalente a un programa de cumplimiento normativo. Sí puede decirse, no obstante, que existen referencias, concentradas sobre todo en los Estatutos, que van encaminadas a la regeneración democrática y a la transparencia especialmente en materia de financiación del partido político. Los Estatutos del PP contiene dos referencias a un "programa de cumplimiento para la prevención de delitos", cuando tratan sobre las infracciones graves de sus miembros

Por lo demás, los Estatutos incorporan el Código De ser ciertas tales informaciones, podríamos Ético de los cargos públicos y orgánicos del partido (Capítulo II del Título I, con mandatos el PP que previniese de forma eficaz la comisión de eiemplaridad v honestidad. Los Estatutos también regulan el régimen económico, patrimonial y de contratación del partido (Título V), donde se proclama que "la gestión económico" -financiera del Partido será objeto de revisión externa y periódica, sin perjuicio de la fiscalización anual del Tribunal de Cuentas" (art. 60). Así mismo, la normativa contiene un mandato de selección de los contratistas "de acuerdo con los principios de publicidad. concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación" (art. 61).

Lo anterior es lo que puede comentarse en torno a la información pública. Sin embargo, a raíz de algunos casos de corrupción que afectan a esta formación política, el periódico El Mundo se hizo eco de la existencia de un programa de cumplimiento normativo del PP, aunque de acceso privado y confidencial. En el marco de la operación Taula, donde el PP de Valencia está imputado por posible delito de blanqueo de capitales, el PP habría entregado al Juez de Instrucción un programa anticorrupción elaborado por el despacho de abogados Baker & McKenzie, tanto para la estructura nacional del partido, como para sus ramificaciones autonómicas. Según estas informaciones periodísticas, dicho programa incluiría un "mapa de riesgos", alertando a los cargos públicos de los posibles delitos en que podrían incurrir en relación con invitaciones, regalos, donaciones, y relaciones con los proveedores; así mismo, el documento también trataría el problema de los canales internos de denuncia y de la formación de los cargos públicos en materia de lucha contra la corrupción.

estar ante un auténtico compliance programm en de delitos, dando así cumplimiento a la obligación del art. 9 bis de la Ley 6/2002 y protegiéndose frente a eventuales responsabilidades criminales, de conformidad con el art. 31 bis CP. Sin embargo. no podemos confirmar la existencia de dicho programa anticorrupción ni que su contenido sea el adecuado como para representar un blindaje suficiente frente a responsabilidades penales.

#### 2. Partido Socialista Obrero Español

En el caso del Partido Socialista Obrero Español (en adelante, PSOE), fue el propio Director gerente del partido el que descartó en su intervención parlamentaria en la Comisión que el PSOE cuente ya con un compliance; a lo sumo, anunció que dicho programa ("manual de prevención de conductas delictivas") se adoptaría en el próximo Congreso Federal del PSOE, que se celebrará en junio de 2017, y sus contenidos serían el mapa de riesgos, los canales de denuncias, el órgano de cumplimiento del modelo de prevención el procedimiento de actuación cuando existen indicios delictivos y las sanciones correspondientes. Meses después, es cierto que los nuevos Estatutos contemplan en la Disposición Adicional Séptima la creación de una "Oficina para el Desarrollo del Cumplimiento Normativo", que establecerá modelos de organización y gestión y los mecanismos de vigilancia y control para prevenir, detectar y gestionar conductas ilícitas. Con ello se pretende consolidar una cultura de cumplimiento dentro del partido como barrera frente a eventuales responsabilidades penales. Todo esto, sin embargo, es un proyecto y no una realidad dado que la misma Disposición señala que habrá de adoptarse una normativa interna de funcionamiento, aún desconocida, que desarrolle esa Oficina.

Los partidos políticos quedan sometidos al mismo régimen de imputación de delitos e imposición de penas que cualquier persona jurídica". En la actualidad, con lo que sí cuenta el PSOE es con modelo de transparencia económicofinanciera que podemos calificar como adecuado y ajustado a los últimos cambios noramtivos. Los Estatutos del PSOE regulan en el Título V las cuestiones de administración y patrimonio del partido, que se desarrollan más extensamente en el Reglamento de Control y Gestión, elaborado en 2015, después de las reformas de ese mismo año en materia de financiación de los partidos políticos. El Preámbulo de dicho documento afirma, precisamente, que el mismo se adopta para "cumplir el mandato establecido en la Ley orgánica 3/2015, de 30 de marzo, así como en los términos establecidos por el artículo 31.bis del Código penal"; sin embargo, una vez examinado el texto no puede afirmarse que estemos, al menos en lo relativo a la responsabilidad penal y a la prevención de prácticas corruptas, ante una verdadera implementación de la obligación de compliance. El Reglamento confirma la posición destacada del Director/a Gerente en la estructura del PSOE al frente de las actividades económico-financieras (art. 1); esta figura es, sin duda, el "responsable económico-financiero" al que se refiere el art. 14 bis de la Ley 8/2007 y el encargado de las finanzas en los partidos desde la última reforma de la normativa de financiación de partidos políticos de 2015.

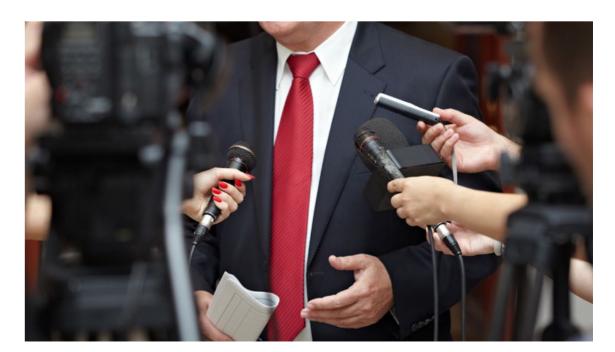
Pero aún con toda esta regulación, que bien podría respetar su obligación legal de compliance, reconoce que todavía no dispone de compliance programms a los efectos del art. 9 bis de la Ley de Partido 6/2002 y del art. 31 bis CP desde el momento en que la Disposición Final Primera del citado Reglamento faculta "a la Comisión Ejecutiva Federal para implementar los modelos de organización y gestión adecuados a los efectos del artículo 31.bis del Código Penal". Como vimos antes, el paso de la implantación definitiva del compliance aún no se ha dado.

#### 3. Podemos

En el caso de Podemos, en la Comisión parlamentaria, su responsable de finanzas afirmó que "a la hora de actualizar la contabilidad [...], siguen el Plan de cumplimiento, compliance, [...], en el que detallamos todos los procesos que se deben seguir para cumplir fielmente la ley y las figuras que intervienen en tales procesos". De la consulta de la información publicada en su página web no puede deducirse tal extremo; sin embargo, hemos contactado con esta formación política, que nos ha asegurado contar desde hace tiempo con un programa de cumplimiento normativo, a fin de

calificarse como ajustada a las obligaciones aunque su contenido es confidencial. Por lo emanadas de la normativa administrativa sobre demás, en la normativa pública y conocida de financiación de partidos políticos, el PSOE Podemos, que resulta de la combinación de cuatro documentos (organizativo, político, ético y de igualdad), encontramos algunas referencias aisladas a las cuestiones que nos ocupan. El art. 52 del Documento Político establece que cada Círculo Podemos activo se someterá a las exigencias establecidas por tales responsables de cumplimiento normativo y económicofinanciero. Es decir, se prevé la existencia de estas figuras, pero no se desarrolla en modo alguno sus funciones ni la normativa con arreglo a la cual deben actuar. En el Documento Ético de Podemos, como sucede en otras formaciones políticas, se contienen mandatos a los cargos públicos del partido para que desempeñen sus funciones "con moralidad y transparencia", gestionando los recursos "con eficacia, equidad y eficiencia". Así mismo, se reclama a los cargos públicos y cargos electos internos del partido que se inhiban de tomar decisiones que pudieran estar orientadas por "intereses personales, económicos o políticos ajenos a los que correspondan en cada caso al cargo electo en cuestión".





Los partidos políticos deben articular sistemas de control y previsión de actividades delictivas en los diversos ámbitos de su actividad.

En conclusión, a la espera de que la existencia de dicho programa de cumplimiento sea confirmada mediante la publicación de su contenido o de un extracto, no podemos confirmar que Podemos posea un programa de cumplimiento normativo como el exigido por la Ley 6/2002, o, en caso de existir, no es público.

#### 4. Ciudadanos

Finalmente, Ciudadanos (en adelante, Cs) no constituye ninguna excepción en lo que se refiere al cumplimiento de la obligación de compliance programms en los partidos políticos. Pese al silencio de sus normas estatutarias sobre esta cuestión, hemos contactado con el partido político, que nos ha asegurado haber encargado a un despacho de abogados la elaboración de un programa de cumplimento normativo para la prevención de la corrupción. Por lo demás, su normativa interna parece estar mínimamente orientada al cumplimiento de las obligaciones de control y transparencia en materia económico-financiera.

Por un parte, en el art. 24.6 de sus Estatutos se prevé la creación de la Comisión de Transparencia y Control Económico en el marco del Consejo General. encargada "de supervisar contabilidad y administración de los medios Partido". Por otra parte, en relación con del delitos de corrupción, las únicas menciones de los Estatutos se refieren a las sanciones (art. 12), así como a los obstáculos que supone la imputación/ investigación por delito de corrupción para ser elegibles como cargos internos (art. 35) o en las listas electores como cargo electos (art. 46.2), o, si la corrupción acontece después de estos procesos electivos, para mantener el cargo orgánico interno o el acta como representante electo (art. 10.3). A la vista de esta escasa reglamentación, no puede afirmarse que en la actualidad (a la espera de que ese programa se complete y publique) Cs disponga de un compliance programm acorde a lo dispuesto por la Ley 6/2002, que pudiera servir como causa de exclusión o circunstancia atenuatoria de la responsabilidad criminal de conformidad con el art. 31 bis CP.